



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-86/2020

RECORRENTE: ERASMO
GONZÁLEZ ROBLEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: SALVADOR
ANDRÉS GONZÁLEZ BARCENA Y
FRANCISCO M. ZORRILLA
MATEOS

Ciudad de México, veintidós de julio de dos mil veinte¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda promovida en contra del Acuerdo ACQyD-INE-7/2020 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, sobre la adopción de medidas cautelares por la probable promoción personalizada cometida por diversas personas servidoras públicas, derivado de la entrega de bienes y productos a la ciudadanía en el marco de la actual contingencia sanitaria, dentro del procedimiento especial

¹ En adelante, todas las fechas se refieren al presente año.

SUP-REP-86/2020

sancionador UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y sus acumulados; lo anterior, al resultar extemporánea su presentación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	5
I. Competencia.....	5
II. Decisión.....	5
III. Conclusión.....	8
RESUELVE	8

GLOSARIO

Acuerdo o acto impugnado	Acuerdo ACQyD-INE-7/2020, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dictado en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y sus acumulados, por el que, entre otras cuestiones, determinó procedente la adopción de medidas cautelares, así como de tutela preventiva, por la probable promoción personalizada cometida por diversas personas servidoras públicas, derivado de la entrega de bienes y productos a la ciudadanía en el marco de la actual contingencia sanitaria relacionada con la pandemia por COVID-19.
COVID-19	Enfermedad causada por el coronavirus SARS-COV2, declarada como pandemia global por la Organización Mundial de la Salud.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del INE.



INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Recurrente	Erasmus González Robledo.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

ANTECEDENTES

1. Cuadernos de antecedentes. Durante abril, mayo y junio, oficinas delegacionales del INE y la UTCE certificaron y documentaron diversas publicaciones, notas y fotografías en páginas de internet y redes sociales en las que aparecen distintas servidoras y servidores públicos repartiendo o entregando bienes o productos a la ciudadanía en el marco de la pandemia por el virus COVID-19.

Por considerar que estos hechos pudieran constituir violaciones a la normativa electoral y, a fin de realizar investigaciones preliminares, se abrieron diversos cuadernos de antecedentes.

2. Inicio de procedimientos especiales sancionadores. Agotadas las investigaciones preliminares y analizados los hechos que dieron lugar a los cuadernos de antecedentes, la autoridad sustanciadora determinó que estaba justificado cerrar los cuadernos de antecedentes e iniciar, de oficio, sendos procedimientos especiales sancionadores, derivado del posible uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada atribuible a personas servidoras públicas de distintos niveles, cargos y procedencia partidista, derivado de la entrega u ofrecimiento de productos y bienes a la ciudadanía durante la pandemia que actualmente atraviesa el país y

SUP-REP-86/2020

su posterior difusión a través de sitios de internet y redes sociales lo que, a juicio de la autoridad, pudiera afectar las condiciones de equidad de cara a los próximos procesos electorales federal y locales.

3. Admisión, acumulación y propuesta de medidas cautelares.

En su oportunidad, se ordenó la admisión de los procedimientos y su acumulación al UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020, ordenándose remitir la propuesta de medida cautelar respectiva a la CQyD.

4. Acuerdo impugnado. El treinta de junio se emitió el Acuerdo ACQyD-INE-7/2020, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dictado en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y sus acumulados, por el que, entre otras cuestiones, determinó procedente la adopción de medidas cautelares, así como de tutela preventiva, por la probable promoción personalizada cometida por diversos servidores públicos, derivado de la entrega de bienes y productos a la ciudadanía en el marco de la actual contingencia sanitaria relacionada con la pandemia por COVID-19.

5. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

El tres de julio, el recurrente presentó ante la Oficialía de Partes Común del INE, recurso de revisión para controvertir el Acuerdo en cita, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de la Sala Superior en la misma fecha.

6. Turno. El propio tres de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-86/2020, registrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos



precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la CPEUM 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir la validez de un acuerdo emitido por la CQyD, un órgano del INE, en el marco de un procedimiento especial sancionador.

II. Decisión.

Improcedencia.

En el informe circunstanciado se hace valer la improcedencia del medio de impugnación, derivado de la extemporaneidad en la presentación del recurso.

SUP-REP-86/2020

Es fundada la causal de improcedencia propuesta por la responsable.

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, establece el supuesto de desechamiento de los juicios y recursos, cuando resulten notoriamente improcedentes, en atención a lo previsto en el referido ordenamiento legal.

En relación con lo anterior, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece como causa de improcedencia la relativa a presentar los medios de defensa fuera de los plazos legales.

De los artículos 7 y 109 numeral 3, del referido ordenamiento legal, se advierte que el plazo para promover el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de las medidas cautelares emitidas por el INE es de cuarenta y ocho horas, contadas de momento a momento, a partir de la legal notificación del proveído respectivo.

Caso concreto

El recurrente controvierte la resolución dictada por la CQyD en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y acumulados, mediante el cual se dictaron medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva respecto de las publicaciones que, a través de sitios de internet y redes sociales, se realizaron difundiendo la entrega de bienes y productos a la ciudadanía, en el marco de la contingencia sanitaria relacionada con la pandemia por COVID-19.



De los autos que obran en el expediente, se advierte la notificación practicada mediante correo electrónico al recurrente el martes treinta de junio, a las diecinueve horas con cincuenta y ocho minutos, por lo que el plazo para impugnar transcurrió a partir de ese momento y concluyó el dos de julio, a las diecinueve horas con cincuenta y ocho minutos.

Medio de impugnación	Notificación del acto impugnado	Plazo de cuarenta y ocho horas	Presentación de la demanda
SUP-REP-86/2020	A través del correo electrónico erasmo.gonzalez@diputados.gob.mx ² , el treinta de junio, a las diecinueve horas con cincuenta y ocho minutos.	Dos de julio, a las diecinueve horas con cincuenta y ocho minutos.	Tres de julio de dos mil veinte, a las catorce horas con cincuenta y dos minutos.

Asimismo, se advierte que el recurrente presentó escrito de impugnación el tres de julio de dos mil veinte, a las catorce horas con cincuenta y dos minutos, conforme con el sello de la Oficialía de Partes Común del INE, por el que se tuvo por recibida la demanda. Es decir, se presentó de manera posterior a fenecer el plazo para interponer el medio de impugnación.

Por otro lado, se advierte que la notificación practicada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral al recurrente mediante el correo electrónico erasmo.gonzalez@diputados.gob.mx, resulta válida al ser la cuenta institucional del Diputado Federal Erasmo González

² Resulta válida al ser la cuenta institucional del Diputado Federal Erasmo González Robledo y por ser la vía en la que se ordenó notificar el acto impugnado mediante acuerdo de la UTCE de treinta de junio del año en curso.

SUP-REP-86/2020

Robledo y por ser la vía en la que se ordenó notificar el acto impugnado mediante acuerdo de la referida Unidad de fecha treinta de junio del año en curso.

No obsta a lo anterior que en el informe circunstanciado se aduzca que el recurrente remitió en dos ocasiones al correo electrónico de un funcionario del INE la digitalización del escrito que dio origen al expediente, toda vez que, como bien refiere, esa circunstancia no colma el requisito establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, en el sentido de hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

En virtud de lo expuesto, se concluye que la presentación del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Erasmo González Robledo, por su propio derecho, es extemporánea, por lo que lo procedente es desecharlo de plano.

III. Conclusión

- La presentación del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador contra las medidas cautelares emitidas por el INE fuera del plazo de cuarenta y ocho horas, las cuales deben computarse de momento a momento a partir de la legal notificación de la resolución impugnada, conlleva a su desechamiento de plano.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE



ÚNICO. Se desecha la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.